



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

Número 17. Especial
delito 318 CP.

Noviembre 2020.

Unidad de estudios.

DPP Los Lagos.

Contenido

1.-Se acoge recurso de nulidad por causal del artículo 373 letra b) del CPP, anulándose la sentencia condenatoria por el delito contra la salud pública respecto a imputado que vulneró el toque de queda sin ser portador del virus Covid-19. Se dicta sentencia de reemplazo reconduciendo el hecho a la falta contenida en el artículo 495 N°1 del Código Penal (13.10.2020 rol 655-2020; mismo tenor 673-2020). 3

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de nulidad en contra de sentencia condenatoria del Juzgado de Garantía de Puerto Varas que condenó a imputado que vulneró toque de queda por el delito previsto en el artículo 318 del Código Penal. La Corte estimó que el delito en comento es de peligro concreto y que la conducta descrita es inapta para peligrar el bien jurídico protegido, toda vez que el imputado no se encontraba contagiado al momento del hecho. Lo anterior lo fundamenta en la historia de la ley 17.155, que modifica el tenor literal de la norma. Además, se hace cargo de la alegación del Ministerio público en relación con el artículo 318 bis. La Corte estima que tal artículo no tiene relación con la discusión del peligro concreto, toda vez que su hipótesis de realización se basa en el conocimiento del contagio por parte del sujeto. La Corte dicta sentencia de reemplazo reconduciendo el hecho a la falta contenida en el artículo 495 N°1 del Código Penal (**considerandos 7, 8, 9 y 10**). 3

2.- Se confirma resolución que decreta el sobreseimiento definitivo a imputado que no portaba mascarilla, por estimar que los hechos señalados no son constitutivos de delito, ya que no se explicitó cómo se puso en riesgo la salud pública (29.09.2020 rol 692-2020; mismo tenor 710-2020; 743-2020). 13

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt confirma resolución del Juzgado de Garantía de Calbuco que decretó el sobreseimiento definitivo a imputado que no portaba mascarilla por no considerar los hechos constitutivos de delito. La Corte estima que el artículo 318 del Código Penal es un delito de peligro concreto, por lo que se exige una actividad que tiene como resultado la amenaza efectiva del bien jurídico. Debido a lo anterior, la mera infracción de las normas dictadas por la autoridad administrativa no basta para estimar la configuración del tipo penal. La Corte agrega, que no se señaló si el imputado era portador o sospechoso de Covid-19, además no se encontraba en un lugar en cuarentena, sino que sólo incumplió la orden administrativa de portar mascarilla (**Considerandos 2, 3 y 4**). 13

3.- Se confirma resolución que decreta el sobreseimiento parcial definitivo por no considerar los hechos constitutivos de delito, en virtud de la modificación de horario que impedía el desplazamiento de personas en la vía pública. Corte aplica la ley más favorable al imputado (21.10.2020 rol 700-2020; mismo tenor 693-2020;694-2020;695-2020;696-2020;697-2020; 726-20 y 764-20). 15

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt confirma resolución de Juzgado de Letras y Garantía de Quellón que decretó el sobreseimiento parcial definitivo a imputado que vulneró el toque de queda en un horario que actualmente no sería sancionado, debido a la modificación horaria de la Resolución Exenta N°693/2020 del Ministerio de Salud. La Corte estima que el artículo 318 del Código Penal al ser una ley penal en blanco propiamente tal, depende del acto administrativo que fija el horario de

prohibición que permite la imposición de la sanción. Al ser modificada esta circunstancia temporal, ya no existe un actuar prohibido por la norma legal. La Corte estima que no aplicar retroactivamente la nueva ley, supondría infringir el principio de proporcionalidad o prohibición de exceso (**considerandos 3, 4, 5 y 6**)..... 15

4.- Se revoca resolución que decretó el arresto domiciliario nocturno a imputada por delito contra la salud pública. Corte estima que la necesidad de cautela no se justifica, en cuanto el bien jurídico no se encuentra en peligro por la conducta de la imputada (23.09.2020 rol 750-2020; mismo tenor 752-2020. Ver en sentido similar 969-20; 970-20; 971-20 y 982-20)...... 18

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt revoca resolución del Juzgado de Garantía de Puerto Montt que decretó el arresto domiciliario nocturno a imputada por infringir el artículo 318 del Código Penal. Corte estima que la necesidad de cautela no se justifica suficientemente, dado que el bien jurídico protegido no se encuentra necesariamente en peligro por la conducta desplegada por la imputada (**Considerando 3**)..... 18

5.- Se confirma resolución que decreta el sobreseimiento definitivo a imputado que vulneró toque de queda, por estimar que los hechos señalados no son constitutivos de delito, ya que no se explicitó cómo se puso en riesgo la salud pública (06.10.2020 rol 704-2020; 711-2020; 712-2020; 713-2020; 745-2020; 746-2020; 747-2020; 754-2020;755-2020)...... 20

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt confirma resolución del Juzgado de Garantía de Puerto Montt que decretó el sobreseimiento definitivo a imputado que vulneró toque de queda por no considerar los hechos constitutivos de delito. La Corte estima que el artículo 318 del Código Penal es un delito de peligro concreto, por lo que se exige una actividad que tiene como resultado la amenaza efectiva del bien jurídico. Debido a lo anterior, la mera infracción de las normas dictadas por la autoridad administrativa no basta para estimar la configuración del tipo penal. La Corte agrega, que no se señaló si el imputado era portador o sospechoso de Covid-19, además no se encontraba en un lugar en cuarentena, sino que sólo incumplió la orden administrativa vinculada con el toque de queda (**Considerandos 2, 3, 4 y 5**)..... 20

INDICES..... 22

Tribunal: Corte de Apelaciones de Puerto Montt

Rit: 2217-2020

Ruc: 2000834205-K

Delito: Contra la salud pública; Porte de arma cortante o punzante; Contravenir reglas de la autoridad.

Defensor: Claudio Herrera Reyes.

1.-Se acoge recurso de nulidad por causal del artículo 373 letra b) del CPP, anulándose la sentencia condenatoria por el delito contra la salud pública respecto a imputado que vulneró el toque de queda sin ser portador del virus Covid-19. Se dicta sentencia de reemplazo reconduciendo el hecho a la falta contenida en el artículo 495 N°1 del Código Penal (13.10.2020 rol 655-2020; mismo tenor 673-2020).

Normas asociadas: CP ART. 288 bis; CP ART. 318; CP ART. 495 N°1; CPP ART. 373 b.

Tema: Interpretación de la ley penal; Tipicidad; Delitos contra bienes jurídicos colectivos; Faltas; Recursos.

Descriptor: Errónea aplicación del derecho; Multas; Peligro concreto; Recalificación del delito; Recurso de nulidad.

SINTEISIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de nulidad en contra de sentencia condenatoria del Juzgado de Garantía de Puerto Varas que condenó a imputado que vulneró toque de queda por el delito previsto en el artículo 318 del Código Penal. La Corte estimó que el delito en comento es de peligro concreto y que la conducta descrita es inapta para peligrar el bien jurídico protegido, toda vez que el imputado no se encontraba contagiado al momento del hecho. Lo anterior lo fundamenta en la historia de la ley 17.155, que modifica el tenor literal de la norma. Además, se hace cargo de la alegación del Ministerio público en relación con el artículo 318 bis. La Corte estima que tal artículo no tiene relación con la discusión del peligro concreto, toda vez que su hipótesis de realización se basa en el conocimiento del contagio por parte del sujeto. La Corte dicta sentencia de reemplazo reconduciendo el hecho a la falta contenida en el artículo 495 N°1 del Código Penal (**considerandos 7, 8, 9 y 10**).

TEXTO COMPLETO:

Puerto Montt, trece de octubre de dos mil veinte **VISTOS:**

Comparece don Claudio Herrera Reyes, abogado defensor penal público, por el sentenciado A.J.M.R., en causa RIT N°2217- 2020 del Juzgado de Garantía de Puerto Varas, e interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia pronunciada con fecha 17 de Agosto de 2020, que lo condena como autor de los delitos previstos y sancionados en los artículos 288 bis y 318, ambos del Código Penal, a 2 penas de 61 días de presidio menor en su grado mínimo y las accesorias legales, a objeto que esta Corte acoja el

recurso, en lo relacionado al segundo de dichos delitos, procediendo a anular la sentencia impugnada en aquella parte que lo condena por ese hecho, y dicte una de reemplazo que lo condene por la falta prevista y sancionada en el artículo 495 N°1 del Código Penal.

Interpone el presente recurso por la causal prevista en el artículo 373 letra

b) del Código Procesal Penal, a saber, que en la sentencia, dictada en procedimiento simplificado, habría hecho una errónea aplicación del derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en específico, del artículo 318 del Código Penal.

Lo anterior, toda vez que si bien el imputado admitió responsabilidad en el hecho, su defensa solicitó recalificarlo a la conducta de falta que tipifica el artículo 495 del Código punitivo.

Sostiene que el hecho que se imputa no configura el delito del artículo 318, pues se le atribuye una conducta de mero incumplimiento a una restricción de desplazamiento impuesta por la autoridad, sin señalar el acusador de qué manera la acción ha podido poner en riesgo la salud pública, al no referir ni probar o disponer diligencia alguna que permita comprobar que A.J.M.R. fuera portador de la enfermedad "Covid-19".

Agrega, tras varias citas doctrinarias, que la sentencia ha dado por establecido el hecho conforme al requerimiento verbal sometido a su decisión, que solo dan cuenta de esa infracción a las reglas ambulatorias, pudiendo únicamente haberse concluido que el reconocimiento del acusado respecto de los hechos no significa coincidir con la calificación jurídica que les ha dado el sentenciador, existencia jurisprudencia de diversas Cortes de Apelaciones del país, que definen a este delito como uno de peligro concreto y no abstracto, lo que significa para estos casos que el hechor debe encontrarse en una efectiva posición de poder causar un peligro para la salud pública.

Sostiene que el delito contenido en el artículo 318 del Código Penal se materializa cuando el acusado está en condición cierta de hacer peligrar la salud, situación que no fue sido imputada ni acreditada. Así, refiere que los hechos descritos en el requerimiento se enmarcan dentro de la falta contenida en el artículo 495 N°1 del Código Penal.

Señala que lo anterior influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que significó que su representado fuera condenado como autor de un delito consumados del artículo 318 del Código Penal en circunstancias que, de no haber mediado dicho error, se debió reconducir a la falta del artículo 495 N°1 del mismo cuerpo legal, que tiene asignada una pena de multa, lo que además constituye perjuicio pues, de haberse aplicado esta última disposición, la pena habría sido inferior a la impuesta.

Por lo anterior, solicita que se acoja el presente recurso, invalidando la sentencia impugnada en aquella parte que ha condenado a A.J.M.R. a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, más accesorias legales, como autor del delito previsto y sancionado en el artículo 318 del Código Penal, y en su lugar dicte una sentencia de reemplazo en que se lo condene al pago de una multa de una Unidad Tributaria Mensual, como autor de la falta tipificada en su artículo 495 N°1.

Asimismo, pide que por aplicación del artículo 70 del código Penal se conceda al condenado el pago de dicha multa en 3 parcialidades de un tercio de una unidad tributaria mensual cada una, que se devenguen dentro de los 5 primeros días del mes siguiente en que se disponga el cumplimiento de la sentencia, sirviendo de abono un día por motivo de detención.

Con lo expuesto, y considerando:

PRIMERO: Que la sentencia da por establecido el siguiente hecho, en lo que atañe al delito previsto por el artículo 318 del Código Penal: “El día 16 de agosto de 2020, alrededor de las 22 25 horas, en la vía pública, específicamente en calle Chile Chico a La ALTURA DEL N°2319 de la comuna de Puerto Varas el requerido A.J.M.R., fue sorprendido por funcionarios de Carabineros de Chile, incumpliendo la obligación de aislamiento en su residencia entre las 22:00 y 05:00 horas y la prohibición de salir a la vía pública, como medida de aislamiento durante ese mismo horario, impuestas por el Ministerio de Salud, mediante resoluciones N° 202 Exenta y 215 Exenta, de fechas 22 y 30 de marzo de 2020 respectivamente, en relación al decreto N° 104, de fecha 18 de marzo de 2020, mediante el cual el Presidente de la Republica, declaró el estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública en el territorio de Chile. De esta manera, el imputado, puso en peligro la salud pública, infringiendo las mencionadas reglas de salubridad, impuestas por la autoridad sanitaria, con el objetivo de evitar la proliferación o el contagio de la pandemia COVID-19. Al momento de ser registrado se estableció que poseía un cuchillo

En consecuencia, se ha dado por establecido el delito previsto y sancionado en el 318 del Código Penal, por la sola circunstancia de haberse comprobado la circulación del imputado dentro del horario de restricción o aislamiento impuesto por la autoridad, y estimando que con ello sería suficiente para constituir el riesgo a la seguridad y salud pública, sin que se verifique un contagio que permita al imputado propagar la enfermedad y resultando así suficiente para satisfacer tal requisito, la infracción de las reglas de salubridad debidamente publicadas para evitar el contagio.

SEGUNDO: Que el Ministerio Público sostuvo en estos estrados, compartiendo la decisión impugnada, que el delito previsto en el artículo 318 del Código Penal tiene la característica de ser uno de peligro en abstracto, en el que basta la infracción a las reglas impuestas por la autoridad sanitaria para el control o prevención de una enfermedad pandémica, como la que ha venido a presentarse durante este año en nuestro país.

Sostiene así, que el delito previsto en el artículo 318 es aplicable a los casos de mera infracción a tales medidas, mientras que el del artículo 318 bis sería la figura penal descrita para quienes además infrinjan tales medidas produciendo un riesgo concreto de contagio.

TERCERO: Que a partir del 31 de diciembre de 2019 se detecta un nuevo virus, denominado coronavirus-2, con alta capacidad de propagación del síndrome respiratorio agudo grave (SAR-CoV-2). La enfermedad, también denominada “Covid-19”, no logró ser confinada e inició pronto su propagación por el orbe, situación que no fue ajena para nuestro país.

El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud, ante la rápida propagación del virus, reconoció a dicha enfermedad como una pandemia.

Que en nuestro país, mediante D.S. N°4 de 5 de febrero de 2020, el Ministerio de Salud decretó Alerta Sanitaria por Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional, estableciendo diversas medidas de control.

Asimismo, mediante D.S. 104 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial de fecha 18 de marzo de 2020, fue declarado el Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe por calamidad pública y con vigor para todo el territorio de Chile, advirtiendo que existiría un aumento de casos confirmados durante los siguientes meses, lo que requeriría de la adopción de medidas excepcionales por parte de la autoridad para asegurar a todas las personas el derecho a la vida y la integridad física y psíquica, así como la protección de la salud y reconociendo la situación como una calamidad pública, en los términos del artículo 41 de la Constitución Política.

Agrega que ante ello se reconoce la necesidad de una participación continua y coordinada de las autoridades civiles del Estado, como también de los Jefes de la Defensa Nacional para dar cumplimiento a su tarea, para lo cual fueron designadas altas autoridades militares a cargo de cada una de las regiones del país.

Que, dentro de las facultades de dichas autoridades, se encuentra la de velar por el orden público, reparar o precaver el daño o peligro para la seguridad nacional, así como disponer con amplias facultades ciertas medidas que, entre otras, significan la imposición de restricciones al ejercicio de algunos derechos o libertades personales, como las relacionadas a la entrada y salida de las zonas de catástrofe, así como el tránsito en ellas.

En ese contexto dispuso como una medida preventiva de orden sanitario, aplicable a nivel nacional, que todos los habitantes de la República deberán permanecer bajo la medida de aislamiento en sus residencias, entre las 22:00 y 05:00 horas del día siguiente. La medida comenzó a regir desde esa fecha y por un plazo indefinido, hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su supresión.

CUARTO: Que una de las medidas dispuestas por la autoridad competente para contener o prevenir dicha propagación, es la denominada toque de queda nocturno, implementada por Resolución (E) N°202 de fecha 22 de marzo del Ministerio de Salud y que impide a la población nacional, salvo excepciones que no viene al caso referir, el salir de su domicilio y en general movilizarse, entre las 22:00 y las 05:00 horas. Medida que se ha mantenido ininterrumpidamente desde ese día y hasta la fecha.

QUINTO: Que en este caso la conducta que se reprocha al requerido en relación a esta norma penal, consiste en haber sido sorprendido el 16 de agosto de 2020 infringiendo la prohibición de aislamiento domiciliario mencionada en el considerando anterior, esto es durante la vigencia del estado de emergencia y en un horario en que ello se encontraba a esa fecha prohibido, sin que existiera alguna causal que lo hubiera justificado o excepcionado del cumplimiento de la referida medida de restricción.

Debe destacarse que no fue acreditado ni considerado como un elemento dentro del tipo penal, que el infractor al desplegar su conducta se hubiese encontrado infectado por el virus Covid-19.

SEXTO: Que encontrándose acreditado los hechos y autoría del imputado, corresponde aquí determinar si tal conducta configura el delito previsto y sancionado por el artículo 318 del Código Penal, por el cual ha sido condenado; particularmente considerando el bien jurídico protegido y la manera o extensión como ha quedado resguardado en esta norma.

Que para tales efectos y tal como han dejado planteado los intervinientes, fluye sin lugar a dudas que el bien jurídico que protege es el de la salud pública, y que dentro de dicho contexto no es requerido que la conducta signifique el contagio de la enfermedad, quedando consumado por el solo hecho de producir el peligro o riesgo de su propagación.

Lo discutido se centra en determinar, entonces, si dicho riesgo se verifica por la sola infracción de las medidas preventivas impuestas por la autoridad, como sostiene el Ministerio Público y ha concluido la sentencia impugnada, en cuyo caso que se trataría de un riesgo “abstracto”, de aquellos cuya configuración se produciría sea que el sujeto se encuentre o no en condiciones de salud que permitan el contagio de la enfermedad pandémica. O si, por el contrario, su condición de salud al ocurrir los hechos ha debido incluir la positividad de transmitir el virus a terceros o riesgo “en concreto” que la defensa sostiene aplicable en este recurso, como requisito cuya concurrencia sea indispensable para el tipo penal.

SÉPTIMO: Que el artículo 318 del Código Penal dispone : “El que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, será penado con presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales.”

Que como se advierte, la norma sanciona a quien pusiere en riesgo la salud pública”, y lo haga infringiendo reglas higiénicas o de salubridad dispuestas por la autoridad en tiempos de catástrofe, epidemia o contagio. Que así descrita, la conducta reprochada es dejar en peligro la salud pública en relación a una epidemia o contagio, lo cual no parece posible para el sujeto que, al no encontrarse contagiado por la enfermedad, se encuentra inapto de hacer peligrar ese bien jurídico a través de un contagio a otro.

Que esta conclusión, que emana del tenor literal de la disposición, se ve avalada por la historia de su establecimiento, por medio de la ley 17.155 del año 1969. En efecto, con anterioridad a dicha modificación bastaba, para dar por establecida la existencia del delito, que un sujeto “infringiere las reglas higiénicas o la salubridad acordadas por la autoridad en un tiempo de epidemia o contagio “, sin exigir que tal conducta “pusiere en peligro la salud pública”.

Resulta entonces evidente que al establecerse por medio de dicha ley el texto del actual tipo penal, se ha modificado la extensión de la tutela al bien jurídico, desde uno de carácter abstracto al que basta la mera infracción a las normas de salubridad y sea cual fuere la

condición de salud del hechor, por otro en concreto, cuya comisión requiere que tal ruptura produzca un real peligro a ese bien jurídico. De esta manera y sin que ello signifique verificar que el hechor hubiese propagado en terceros la enfermedad, debe al menos encontrarse en una condición de salud que lo hiciera posible.

Que, en cuanto a que la promulgación de la ley 21.1240, ésta ha venido a tipificar conductas de mayor penalidad en relación al incumplimiento de medidas de control sanitario que evidencian la presencia de un peligro concreto y no abstracto, de afección a la salud pública. Al efecto, el artículo 318 bis que ha incorporado dicha ley, publicada en el Diario Oficial de fecha 20 de junio del año en curso, sanciona a quien “en tiempo de pandemia, epidemia o contagio, genere, a sabiendas, riesgo de propagación de agentes patológicos con infracción de una orden de la autoridad sanitaria, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo, y multa de veinticinco a doscientas cincuenta unidades tributarias mensuales.”

Que la incorporación de esa conducta al catálogo de figuras punibles, permite refrendar que en caso de existir conocimiento previo del hechor en cuanto a su calidad de infectado de la enfermedad pandémica, infrinja las medidas impuestas por la autoridad y genere, así un efectivo peligro para la salud de los demás.

Que, esta figura penal del artículo 318 bis -que claramente considera un delito de peligro en concreto-, no permite concluir que la figura primigenia, del artículo 318 que importa para esta controversia, constituya un delito de peligro y además en abstracto. Ambas disposiciones regulan dos situaciones distintas en que el sujeto es capaz de propagar la enfermedad.

Así, debe concluirse que aquellas situaciones en que el sujeto, sabiendo o sin que pudiera ignorar que constituye un agente propagador, y aun así infringe las medidas sanitarias, incurriría en el hecho punible descrito por el artículo 318 bis, mientras que el sujeto que cometa tales infracciones sin conocimiento de su enfermedad o de su calidad de eventual propagador, podrá quedar comprendido dentro de la figura delictual menos grave que para esos casos reserva el artículo 318.

Pero, en uno y otro caso, resulta necesario que el sujeto no solamente infrinja las consabidas medidas de prevención o control dispuestas por la autoridad, sino además que se encuentre en condiciones de propagar la enfermedad, con o sin su conocimiento.

OCTAVO: Que, aun más allá de esa discusión jurídica relativa a calificar el delito como de peligro abstracto o concreto, lo cierto es que la infracción de reglas higiénicas constituye sólo uno de los requisitos copulativos exigidos por la ley en adición a la conducta sustancial que reprocha, siendo necesario que además ello ponga en peligro la salud pública; por lo que, aun siguiendo el raciocinio planteado por el persecutor penal, en cuanto a que dicho tipo es de de peligro “abstracto” y su comisión se vería satisfecha sin que el sujeto fuese apto para concretar un contagio, lo cierto es que si no resulta comprobada esa condición de salud en el hechor, como portador del virus patógeno pandémico, no habría sido su conducta infractora idónea para generar algún peligro de propagación.

En consecuencia, sea porque se descarte la presencia del agente viral en el sujeto, o porque tal contaminación no fuere debidamente justificada, no resulta posible dar por establecido, como erradamente ha hecho la sentencia recurrida, que su conducta pudiera ser eficaz para producir el peligro que la ley sanciona.

NOVENO: Que en este caso A.J.M.R. ha sido condenado como autor de un delito consumados contra la salud pública, previsto y sancionado en el artículo 318 del Código Penal, ocurrido el 16 de agosto de 2020 en la comuna de Puerto Varas, a una pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, más la accesoria de suspensión para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena. Y conforme a la promoción de la acción, el requerimiento le imputa la conducta de incumplir su obligación de aislamiento en su residencia entre las 22:00 y 05:00 horas del día siguiente, pero sin reprochar que tales conductas hubiesen acarreado un peligro a la salud pública o cómo éste se produjo.

En este sentido, y sin algún elemento de prueba que permitiera concluir que el imputado hubiese sido portador de la enfermedad Covid-19 al tiempo de incurrir en la infracción a las medidas de prevención de contagio dictadas por la autoridad, resulta que en este caso dicho peligro de propagación o daño a la salud pública no existió.

Que en consecuencia, y al haber prescindido de dicho elemento sustancial de la figura punible prevista por el artículo 318 del Código Penal, la sentencia condenatoria ha sido dictada con infracción a dicha ley, por lo que corresponderá acoger el recurso y en consecuencia será anulada parcialmente, esto es sin perjuicio de aquella parte que lo ha condenado por otro delito, bajo la causal del artículo 373 letra "b" del Código Procesal Penal, esto es contener aquella errónea aplicación del derecho plasmada en los considerandos que anteceden.

Que, en cuanto a la circunstancia de influir tal error en lo dispositivo del fallo, concurre también ese requisito pues, ante la ausencia de uno de los requisitos del tipo penal, dicha sentencia debió ser absolutoria respecto de aquel delito.

DÉCIMO: Que no obstante lo anterior, y teniendo en consideración que en este caso ha sido comprobado que el día 16 de agosto de 2020, el requerido infringió la medida preventiva de toque de queda que ha sido impuesta por la autoridad sanitaria en ejercicio de sus facultades y de conformidad a la legislación, Decreto Supremo y resolución referidas en el considerando tercero de esta sentencia, al no haber permanecido en su domicilio o residencia durante todo el lapso comprendido entre las 22:00 y las 05:00 horas del día siguiente; hecho que además ha sido admitido por el sentenciado en la correspondiente audiencia, no cabe sino concluir que tal desobediencia, despojada de algún otro elemento incriminador, configura la falta prevista y sancionada por el artículo 495 N°1 del Código Penal, de contravenir las medidas que ha impuesto la autoridad para conservar el orden público o evitar que se altere, y cuya sanción corresponde a la pena única de 1 Unidad Tributaria Mensual para cada hecho.

UNDÉCIMO: Que, en consecuencia, y sin perjuicio que la sentencia será parcialmente anulada por los motivos ya expuestos, la conducta por la cual ha sido perseguido penalmente el hechor, en relación al delito del artículo 318 del Código Penal, será

recalificada a la falta penal recién indicada, que por lo demás coincide con la figura ilícita y sanciones que ha propuesto la defensa en su libelo anulatorio. Que no se accederá al fraccionamiento de la multa como ha solicitado la recurrente, en relación al artículo 70 del mismo Código, por no existir antecedente alguno que lo justificara.

Que asimismo, y atendido lo dispuesto en el artículo 385 del mismo Código, resultando que en la especie el imputado ha incurrido en un hecho punible distinto de aquel por el cual fue condenado, corresponderá dictar la correspondiente sentencia de reemplazo, que será condenatoria, como autor de un hecho constitutivo de la falta que tipifica el artículo 495 N°1 del Código Penal y sin perjuicio de la sanción que además se le ha impuesto como autor del delito previsto por el artículo 288 bis del Código Penal, que no fue objeto de impugnación por medio del presente recurso.

Por estos fundamentos y lo dispuesto por los artículos 372 y siguientes del Código Procesal Penal, se declara que:

I.- Se acoge el recurso de nulidad promovido por don Claudio Herrera Reyes, Defensor Local de Puerto Varas, en contra de la sentencia de fecha 17 de agosto de 2020, dictada en el proceso RIT N°2217-2020 del Juzgado de Garantía de Puerto Varas, y que ha condenado a A.J.M.R. como autor del delito consumado de peligro a la salud pública, previsto y sancionados en el artículo 318 del Código Penal mayo de 2020.

En consecuencia, se anula parcialmente dicha sentencia, únicamente en aquella parte que ha establecido la condena por dicho ilícito y subsistiendo en lo demás, correspondiendo acto seguido y sin nueva vista de la causa, dictar la de reemplazo.

II.- Que no se impondrá al Ministerio Público el pago de las costas, por haber tenido motivo plausible para litigar y por cuanto la conducta punible ha sido recalificada a dos hechos que resultan penalmente reprochables, aun cuando en menor intensidad.

Regístrese, comuníquese, dese lectura en la audiencia de hoy y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante Christian Löbel Emhart.-

Rol 655-2020

SENTENCIA DE REEMPLAZO

Puerto Montt, trece de octubre de dos mil veinte.-

Atendido lo resuelto precedentemente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo, en lo que concierne únicamente al párrafo resolutivo "II" de la sentencia recurrida, que se suprime por lo resolutivo del presente fallo.

VISTOS:

Se reproducen los considerandos tercero a décimo de la sentencia anulatoria que antecede, de esta misma fecha. Y se tiene además presente:

PRIMERO: Que en este proceso ha quedado comprobado y reconocido que el requerido A.J.M.R. fue sorprendido por personal del Carabineros de Chile, infringiendo la medida de aislamiento domiciliario o toque de queda nocturno, dispuesta por la autoridad sanitaria mediante Resolución (E) N°202 de fecha 22 de marzo del Ministerio de Salud, en el marco de las medidas de excepción constitucional por estado de catástrofe, previamente dispuesto por la autoridad gubernamental. El hecho ocurrió el día 16 de agosto a las 22:25 horas, en calle Chile Chico a la altura del N°2319 de la ciudad de Puerto Varas.

SEGUNDO: Que esta infracción a las medidas preventivas de toque de queda, no ha logrado configurar el simple delito previsto en el artículo 318 del Código Penal, principalmente y como ya se ha razonado, por no haberse generado algún peligro a la salud pública en los términos que exige dicha disposición legal.

TERCERO: Que, sin embargo, los mismos hechos y antecedentes ya señalados permiten establecer que las conductas se encuadran dentro de la figura descrita por el artículo 495 N°1 del mismo Código, al haber contravenido la prohibición de sujetarse a las disposiciones sanitarias impuestas por la autoridad con el propósito de resguardar el orden público y, especialmente, para evitar los graves riesgos que ha significado para la Nación la creciente propagación de una enfermedad pandémica que está provocando graves consecuencias para la salud.

Que la sanción que regula la ley para dicho ilícito es la única de multa de 1 (Una) Unidad Tributaria Mensual, a la que será condenado el requerido.

CUARTO: Que no se accederá a la petición formulada por la defensa, en cuanto a fraccionar el pago de las multas que corresponda imponer al infractor, en los términos del artículo 70 del Código Penal, por no existir antecedentes que justifiquen la procedencia de dicha petición.

QUINTO: Que en lo demás se mantiene la sentencia condenatoria parcialmente reemplazada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 18, 318, 318 bis y 495 del Código Penal y artículos 341, 342 y 385 del Código Procesal Penal,

SE DECLARA:

I.- Que se **ABSUELVE** a A.J.M.R., ya individualizado, del cargo formulado en su contra como autor del delito de peligro a la salud pública, previsto en el artículo 318 del Código Penal.

II.- Que se **CONDENA** al requerido A.J.M.R., cédula de identidad N°XXXXXXX, a la pena de multa, de 1 (Una) Unidad Tributaria Mensual, como autor de la falta penal prevista en el artículo 495 N°1 del Código Penal, en relación a la infracción que cometió el día 16 de agosto de 2020.

III.- Que la multa impuesta será pagada en pesos, en el equivalente que corresponda al valor de la unidad tributaria mensual a la fecha del efectivo pago, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

Si el imputado no pagase la multa impuesta, sufrirá por vía de sustitución y apremio la pena de reclusión, regulándose ésta en un día por cada tercio de Unidad Tributaria Mensual a que ha sido condenado, sin que ella pueda exceder de seis meses, imputándose su tiempo de detención, de 1 día.

VI.- Que no se condena en costas al requirente, por estimarse que ha tenido motivo plausible para litigar, ni al hechor por haber admitido su responsabilidad en los hechos, con el consiguiente ahorro que ello ha significado para el erario público.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Regístrese y comuníquese.

Redactó el abogado integrante Christian Löbel Emhart.

Rol Penal N° 655-2020.-

Tribunal: Corte de Apelaciones de Puerto Montt

Rit: 920-2020

Ruc: 2000574367-3

Delito: Contra la salud pública

Defensor: Boris Sanhueza.

2.- Se confirma resolución que decreta el sobreseimiento definitivo a imputado que no portaba mascarilla, por estimar que los hechos señalados no son constitutivos de delito, ya que no se explicitó cómo se puso en riesgo la salud pública (29.09.2020 rol 692-2020; mismo tenor 710-2020; 743-2020).

Normas asociadas: CP ART. 318; CPP ART. 250 a

Tema: Interpretación de la ley penal; Tipicidad; Delitos contra bienes jurídicos colectivos; Recursos.

Descriptor: Peligro concreto; Recurso de apelación; Sobreseimiento definitivo.

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt confirma resolución del Juzgado de Garantía de Calbuco que decretó el sobreseimiento definitivo a imputado que no portaba mascarilla por no considerar los hechos constitutivos de delito. La Corte estima que el artículo 318 del Código Penal es un delito de peligro concreto, por lo que se exige una actividad que tiene como resultado la amenaza efectiva del bien jurídico. Debido a lo anterior, la mera infracción de las normas dictadas por la autoridad administrativa no basta para estimar la configuración del tipo penal. La Corte agrega, que no se señaló si el imputado era portador o sospechoso de Covid-19, además no se encontraba en un lugar en cuarentena, sino que sólo incumplió la orden administrativa de portar mascarilla (**Considerandos 2, 3 y 4**).

TEXTO COMPLETO:

Puerto Montt, veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

1.- Que la presente causa se eleva en apelación de la resolución que acogió la solicitud de la defensa de decretar el sobreseimiento definitivo de la causa, por estimar que los hechos señalados en la formalización no son constitutivos de delito, por no haberse explicitado la forma en que la actividad de la persona imputada puso en riesgo la salud pública.

2.- Que el artículo 318 del Código Penal establece un delito de peligro concreto, entendido como “aquellos que requieren de una efectiva sensibilización o conmoción del bien jurídico, que se juzga sobre la base de la experiencia común y que permite concluir (*ex post*) que existió un curso probable que conducía al resultado temido (POLITOFF, Sergio; MATUS,

Jean Pierre; RAMIREZ, María Cecilia, Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte general, 2da Edición, Editorial Jurídica, 2013, p. 210), lo que se extrae de la expresión “el que pusiere en peligro la salud pública”, de lo que se interpreta que el tipo exige una actividad que tiene como resultado la amenaza efectiva del bien jurídico citado.

3.- Que así las cosas, de los hechos de la formalización debe extraerse con meridiana claridad la forma en que se postula, se puso en peligro la salud pública, para luego verificar si se hizo como consecuencia de la infracción de las reglas higiénicas o de salubridad como lo exige la norma en comento para estimar que estamos ante el tipo penal. Así, *a contrario sensu*, la mera infracción de las normas dictadas por la autoridad administrativa no basta para estimar la configuración del tipo penal, ni sirve como base de una presunción de afectación del bien jurídico salud pública, por lo que debe expresarse en la formalización la forma en que aquello efectivamente habría ocurrido.

4.- Que en el presente caso, lo anterior no ocurre, toda vez que no se señala si la persona imputada es portador del virus Covid-19, sospechoso de portarlo ni se encontraba en un lugar en cuarentena, sino que se limita a señalar que incumplió con la orden administrativa vinculada al uso de mascarilla, lo que, según se ha razonado, no es suficiente para estimar que se está en presencia de un ilícito sancionable según lo dispuesto en el artículo 318 del Código Penal.

Así las cosas, y en virtud de lo dispuesto en las normas legales ya citadas y en el artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal, **se confirma** la resolución apelada de fecha 3 de septiembre de 2020, dictada por don Rodrigo Riquelme Mendoza, Juez del Juzgado de Letras y Garantía de Calbuco.

Comuníquese y devuélvase.

Rol Penal N° 692-2020.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Puerto Montt

Rit: 968-2020

Ruc: 2000904957-7

Delito: Contra la salud pública

Defensor: Daniel Henríquez Mora.

3.- Se confirma resolución que decreta el sobreseimiento parcial definitivo por no considerar los hechos constitutivos de delito, en virtud de la modificación de horario que impedía el desplazamiento de personas en la vía pública. Corte aplica la ley más favorable al imputado (21.10.2020 rol 700-2020; mismo tenor 693-2020;694-2020;695-2020;696-2020;697-2020; 726-20 y 764-20).

Normas asociadas: CP ART. 18; CP ART. 318; CPP ART. 250 a.

Tema: Principios de derecho penal; Vigencia espacial/temporal de la ley; Tipicidad; Delitos contra bienes jurídicos colectivos; Recursos.

Descriptor: Ámbito temporal de la ley penal; Ley penal en blanco; Ley penal favorable; Principio de proporcionalidad; Recurso de apelación.

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt confirma resolución de Juzgado de Letras y Garantía de Quellón que decretó el sobreseimiento parcial definitivo a imputado que vulneró el toque de queda en un horario que actualmente no sería sancionado, debido a la modificación horaria de la Resolución Exenta N°693/2020 del Ministerio de Salud. La Corte estima que el artículo 318 del Código Penal al ser una ley penal en blanco propiamente tal, depende del acto administrativo que fija el horario de prohibición que permite la imposición de la sanción. Al ser modificada esta circunstancia temporal, ya no existe un actuar prohibido por la norma legal. La Corte estima que no aplicar retroactivamente la nueva ley, supondría infringir el principio de proporcionalidad o prohibición de exceso (**considerandos 3, 4, 5 y 6**).

TEXTO COMPLETO:

Puerto Montt, veintiuno de octubre de dos mil veinte.

VISTOS:

I.- Que, la presente causa se eleva en apelación de la resolución que acogió la solicitud de la defensa de decretar el sobreseimiento parcial definitivo de la causa, por estimar dicha resolución que respecto de los hechos materia de la formalización no son constitutivos de delito, por haberse modificado el horario que impedía el desplazamiento de personas en la vía pública, aplicándose en la especie la normativa del artículo 18 del Código Penal, por resultar más favorable.

II.- Que, el fundamento del recurso se sustenta en la falta de configuración del supuesto de hecho exigido por el artículo 18 inciso 2º Código Penal, por la inexistencia de promulgación de una “ley” que “exima de pena” al hecho imputado, pues solamente ha existido una variación del horario de la limitación de desplazamiento por la autoridad administrativa al efecto y además que el artículo 318 del Código Penal como “ley temporal”, tiene una tipicidad condicionada por circunstancias excepcionales y transitorias no abarcadas por el mandato de aplicación retroactiva.

III.- Que, en el presente caso, del análisis en particular del artículo 318 ya citado, es posible considerar que nos encontramos en una situación de ley penal en blanco propiamente tal, pues, a través de actos administrativos emanados de la autoridad competente -que en el presente caso fija el horario de prohibición de desplazamiento de las personas en la vía pública- se establecen elementos que permiten la imposición de la sanción, como lo es la temporalidad del “toque de queda”, circunstancia fáctica que complementa o determina el texto normativo legal a través de lo emanado de una autoridad administrativa.

IV.- Que, por lo anterior, al ser modificada esta circunstancia temporal de comisión del delito a través de la dictación de una nueva norma administrativa, es posible estimar que ya no existe, al menos en ese preciso margen de tiempo, un actuar que inicialmente se encontraba prohibido por la norma legal en cuestión.

V.- Que, dicha modificación horaria se llevó a efecto mediante Resolución Exenta N°693/2020 del Ministerio de Salud, publicada en el Diario Oficial de fecha 21 de agosto de 2020, que modificó la Resolución Exenta N°591 de 2020 del Ministerio de Salud, reemplazando el primer párrafo del numeral 4 por el siguiente: “4.Prohíbese a los habitantes de la República salir a la vía pública, como medida de aislamiento, entre las 23.00 y 05.00 horas”.

VI.- Que, en este sentido, corresponde la aplicación de la ley penal más favorable por aplicación del principio de proporcionalidad en sentido amplio, también conocido como prohibición de exceso, pues si se dicta una ley que elimina la punibilidad de un hecho, la pena impuesta por el mismo hecho – o que se pretenda imponer– conforme a la anterior ley ya no cumpliría ningún efecto de prevención general ni especial. En tal caso, no aplicar retroactivamente la nueva ley supondría infringir el principio de proporcionalidad en sentido amplio o prohibición de exceso, porque se mantendría –o se impondría– una pena que no sería idónea para el fin de prevención de delitos, ni necesaria para el mismo fin, ni proporcionada. Guillermo Oliver Calderón. “¿debe aplicarse la ley penal intermedia más favorable?”.

Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXV, 2004 [pp. 305 - 323].

Así las cosas, y en virtud de lo dispuesto en las normas legales ya citadas y en el artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada de fecha 22 de septiembre de 2020, dictada por don José Iván Milanca Sánchez, Juez del Juzgado de Letras y Garantía de Quellón.

Comuníquese y devuélvase.

Rol Penal N°700-2020.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Puerto Montt

Rit: 7579-2020

Ruc: 2000936081-7

Delito: Contra la salud pública

Defensor: Rigoberto Marín Andrade.

4.- Se revoca resolución que decretó el arresto domiciliario nocturno a imputada por delito contra la salud pública. Corte estima que la necesidad de cautela no se justifica, en cuanto el bien jurídico no se encuentra en peligro por la conducta de la imputada (23.09.2020 rol 750-2020; mismo tenor 752-2020. Ver en sentido similar 969-20; 970-20; 971-20 y 982-20).

Normas asociadas: CP ART. 318; CPP ART. 140

Temas: Delitos contra bienes jurídicos colectivos; Medidas cautelares; Recursos

Descriptor: Recurso de apelación

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt revoca resolución del Juzgado de Garantía de Puerto Montt que decretó el arresto domiciliario nocturno a imputada por infringir el artículo 318 del Código Penal. Corte estima que la necesidad de cautela no se justifica suficientemente, dado que el bien jurídico protegido no se encuentra necesariamente en peligro por la conducta desplegada por la imputada (**Considerando 3**).

TEXTO COMPLETO:

Puerto Montt, veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

Vistos y considerando:

1º) Que, se elevan estos antecedentes para conocer de la apelación deducida por la defensa, en contra de la resolución del Juzgado de Garantía de esta ciudad, que decretó el arresto domiciliario parcial nocturno respecto de la imputada de autos, solicitando se enmiende en el sentido de dejar sin efecto aquella.

2º) Que, del mérito de lo expuesto en la audiencia por los intervinientes, se desprende que en el presente estadio procesal existen elementos de convicción suficientes para estimar concurrentes los requisitos de las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, esto es, la existencia material de los hechos investigados y la participación que en ellos le cupo a la imputada.

3º) Que, en cuanto a la necesidad de cautela, regulada en la letra c) de la norma ya referida, aquella no justifica suficientemente la medida cautelar decretada por cuanto el bien jurídico protegido por la norma sancionatoria que invoca el ente persecutor no se encuentra necesariamente en peligro por la conducta desplegada por la imputada, sin perjuicio de las circunstancias particulares que afectan al país y a la región.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 36, 140 y 370 del Código Procesal Penal, se **revoca** la resolución en alzada de catorce de septiembre del año en curso, dictada por doña Mónica Sierpe Scheuch, Jueza del Juzgado de Garantía de esta ciudad, que decretó el arresto domiciliario parcial respecto de la imputada **Y.A.O.S.** y en su lugar se declara que se deja sin efecto aquella y se decreta el arraigo nacional.

Devuélvase.

Rol Penal N°750-2020.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Puerto Montt

Rit: 7213-2020

Ruc: 2000910782-8

Delito: Contra la salud pública.

Defensor: Pablo Sanhueza Muñoz.

5.- Se confirma resolución que decreta el sobreseimiento definitivo a imputado que vulneró toque de queda, por estimar que los hechos señalados no son constitutivos de delito, ya que no se explicitó cómo se puso en riesgo la salud pública (06.10.2020 rol 704-2020; 711-2020; 712-2020; 713-2020; 745-2020; 746-2020; 747-2020; 754-2020;755-2020).

Normas asociadas: CP ART. 318; CPP ART. 250 a.

Tema: Interpretación de la ley penal; Tipicidad; Delitos contra bienes jurídicos colectivos; Recursos.

Descriptor: Peligro concreto; Recurso de apelación; Sobreseimiento definitivo.

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt confirma resolución del Juzgado de Garantía de Puerto Montt que decretó el sobreseimiento definitivo a imputado que vulneró toque de queda por no considerar los hechos constitutivos de delito. La Corte estima que el artículo 318 del Código Penal es un delito de peligro concreto, por lo que se exige una actividad que tiene como resultado la amenaza efectiva del bien jurídico. Debido a lo anterior, la mera infracción de las normas dictadas por la autoridad administrativa no basta para estimar la configuración del tipo penal. La Corte agrega, que no se señaló si el imputado era portador o sospechoso de Covid-19, además no se encontraba en un lugar en cuarentena, sino que sólo incumplió la orden administrativa vinculada con el toque de queda (**Considerandos 2, 3, 4 y 5**).

TEXTO COMPLETO:

Puerto Montt, seis de octubre de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

I.- Que, la presente causa se eleva en apelación de la resolución de fecha 7 de septiembre de 2020 que acogió la solicitud de la defensa de decretar el sobreseimiento definitivo de la causa, por estimar que los hechos señalados en la formalización no serían constitutivos de delito, por no haberse explicitado la forma en que la actividad del imputado puso en riesgo la salud pública.

II.- Que, el artículo 318 del Código Penal establece un delito de peligro concreto, entendido como “aquellos que requieren de una efectiva sensibilización o conmoción del bien jurídico,

que se juzga sobre la base de la experiencia común y que permite concluir (ex post) que existió un curso probable que conducía al resultado temido (POLITOFF,

Sergio; MATUS, Jean Pierre; RAMIREZ, María Cecilia, Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte general, 2da Edición, Editorial Jurídica, 2013, p. 210), lo que se extrae de la expresión “el que pusiere en peligro la salud pública”, de lo que se interpreta que el tipo exige una actividad que tiene como resultado la amenaza efectiva del bien jurídico citado.

III.- Que, así las cosas, de los hechos de la formalización debe extraerse con meridiana claridad la forma en que se postula, se puso en peligro la salud pública, para luego verificar si se hizo como consecuencia de la infracción de las reglas higiénicas o de salubridad como lo exige la norma en comento para estimar que estamos ante el tipo penal. Así, a contrario sensu, la mera infracción de las normas dictadas por la autoridad administrativa no basta para estimar la configuración del tipo penal, ni sirve como base de una presunción de afectación del bien jurídico salud pública, por lo que debe expresarse en la formalización la forma en que aquello efectivamente habría ocurrido.

IV.- Que, en el caso de marras, lo anterior no ocurre, toda vez que no se señala si el imputado es portador del virus Covid-19, sospechoso de portarlo ni se encontraba en un lugar en cuarentena, sino que se limita a señalar que incumplió con la orden administrativa vinculada al toque de queda, lo que, según se ha razonado, no es suficiente para estimar que se está en presencia de un ilícito sancionable según lo dispuesto en el artículo 318 del Código Penal.

V.- Que, a mayor abundamiento, la mera circunstancia de no respetar la orden de la autoridad con el fin indicado, sin que se haya verificado alguna situación concreta de riesgo para la salud pública, ya sea porque el imputado se encontraba en cuarentena o contagiado por el virus COVID-19, o porque en dicho momento y lugar no existían las condiciones de aislamiento social dispuestas por la autoridad sanitaria, no tiene la entidad suficiente para constituir una acción penalmente relevante con capacidad de afectar o poner en riesgo el bien jurídico que se pretende proteger. En consecuencia, ya sea bajo la tesis de falta de tipicidad por ausencia de acción relevante o de falta de antijuridicidad por ausencia de suficiente lesividad, no se logra configurar el ilícito imputado.

Así las cosas, y en virtud de lo dispuesto en las normas legales ya citadas y en el artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal, **se confirma** la resolución apelada de fecha 7 de septiembre de 2020 dictada por doña Marcela Araya Novoa, Jueza del Juzgado de Garantía de Puerto Montt.

Comuníquese y devuélvase.

Rol Penal N° 704-2020.

INDICES

<i>Tema</i>	<i>Ubicación</i>
Delitos contra bienes jurídicos colectivos	p.2-11 ; p.12-13 ; p.14-16 ; p.17-18 ; p.19-20
Faltas	p.2-11
Interpretación de la ley penal	p.2-11 ; p.12-13 ; p.19-20
Medidas cautelares	p.17-18
Principios de derecho penal	p.14-16
Recursos.	p.2-11 ; p.12-13 ; p.14-16 ; p.17-18 ; p.19-20
Tipicidad	p.2-11 ; p.12-13 ; p.14-16 ; p.19-20
Vigencia espacial/temporal de la ley	p.14-16

<i>Descriptor</i>	<i>Ubicación</i>
Ámbito temporal de la ley penal	p.14-16
Errónea aplicación del derecho	p.2-11
Ley penal en blanco	p.14-16
Ley penal favorable	p.14-16
Multas.	p.2-11
Peligro concreto	p.2-11 ; p.12-13 ; p.19-20
Principio de proporcionalidad	p.14-16
Recalificación del delito	p.2-11
Recurso de apelación	p.12-13 ; p.14-16 ; p.17-18 ; p.19-20
Recurso de nulidad	p.2-11
Sobreseimiento definitivo.	p.12-13 ; p.19-20

<i>Norma</i>	<i>Ubicación</i>
CP ART. 18	p.14-16
CP ART. 288 bis	p.2-11
CP ART. 318	p.2-11 ; p.12-13 ; p.14-16 ; p.17-18 ; p.19-20
CP ART. 495 N°1	p.2-11
CPP ART. 140	p.17-18
CPP ART. 250 a	p.12-13 ; p.14-16 ; p.19-20
CPP ART. 373 b.	p.2-11

<i>Delito</i>	<i>Ubicación</i>
Contra la salud pública	p.2-11 ; p.12-13 ; p.14-16 ; p.17-18 ; p.19-20
Contravenir reglas de la autoridad.	p.2-11
Porte de arma cortante o punzante	p.2-11

<i>Defensor</i>	<i>Ubicación</i>
Boris Sanhueza.	p.12-13
Claudio Herrera Reyes.	p.2-11
Daniel Henríquez Mora.	p.14-16
Pablo Sanhueza Muñoz.	p.19-20
Rigoberto Marín Andrade.	p.17-18